

AUTOS DICTADOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANA Y QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN EL PRESENTE ESTADO
(ART. 295 CGP)

ESTADO CIVIL 021

NRO. RAD.	CLASE PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	FECHA	CD.	ACTUACION	PROVIDENCIA
2020-00095-00	PERTENENCIA AGRARIA	YEFER GUSTAVO APONTE REYES	PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2022	1	FIJA FECHA CONTINUAR AUD. ART. 392 CGP	VER CONTENIDO
2021-00168-00	PERTENENCIA URBANA	LISANDRO MARTINEZ MARTINEZ	CLODOMIRO MARTINEZ, OTROS Y PERSONAS IND.	09/06/2022	1	DESIGNA CURADOR	VER CONTENIDO
2022-00017-00	PERTENENCIA AGRARIA	ULPIANO CABALLERO CABALLERO	ARCENIO CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2022	1	INCLUIR VALLA REG. NAL. PERTENENCIAS	VER CONTENIDO
2022-00019-00	PERTENENCIA AGRARIA	LISETH GUZMAN BARRETO Y O.	PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2022	1	INCLUIR VALLA REG. NAL. PERTENENCIAS	VER CONTENIDO
2022-00035-00	PERTENENCIA AGRARIA	JOSE ALIRIO CASTELBLANCO C.	JOSE ALIRIO CASTELBLANCO C. Y PERSONAS IND.	09/06/2022	1	INCLUIR VALLA REG. NAL. PERTENENCIAS	VER CONTENIDO
2022-00050-00	PERTENENCIA AGRARIA	JOSELIN ROMERO SARMIENTO	HERED. DE JESUS SANCHEZ LEGUIZAMON, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2022	1	INADMITE DEMANDA	VER CONTENIDO
2022-00004-00	PERTENENCIA AGRARIA	STELLA PARRA RODRIGUEZ	SIXTO BONILLA, OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	09/06/2022	1	DESIGNA CURADOR	VER CONTENIDO
2017-00049-00	INEXISTENCIA CONTRATO COMPRAVENTA	ANA MARINA PULIDO DE GALINDO	INELDA PARRA TALERO Y OTROS	09/06/2022	1	DESIGNA CURADOR	VER CONTENIDO
2018-00048-00	REIVINDICATORIO	AURA TORRES DE BELTRAN Y O.	JOSE HUMBERTO SANABRIA ARIAS Y OTROS	09/06/2022	1	DESIGNA CURADOR	VER CONTENIDO
2019-00093-00	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA	EMILSE CORTES MALAVER	RODOLFO TORO YAYA	09/06/2022	1	PRORROGA COMP. FIJA FECHA CONT. AUD. ART. 392	VER CONTENIDO
2021-00159-00	SUCESION INTESTADA	MARIA MATILDE RUIZ PAEZ Y OTROS	PABLO RUIZ INFANTE Y OTROS (Causantes)	09/06/2022	1	RECONOCE HEREDERO Y CESIONARIOS	VER CONTENIDO
2013-00038-00	EJECUTIVO	BLANCA FLOR LEON LEON	EMILIO GIL	09/06/2022	1	TRASLADO AVALUO	VER CONTENIDO
2019-00138-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JEISSON ERNESTO GARCIA TOCASUCHE	09/06/2022	1	APRUEBA LIQ. CREDITO	VER CONTENIDO
2021-00156-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDWIN EDILSON GORDILLO S.	09/06/2022	1	COMISIONA SECUESTRO	VER CONTENIDO
2021-00162-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	ANA GRACIELA LADINO APONTE	LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL	09/06/2022	1	SEGUIR EJECUCION	VER CONTENIDO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO SE FIJA Y SE PUBLICA EN EL SITIO WEB CREADO PARA ESTE DESPACHO JUDICIAL EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TIBANA, 10 DE JUNIO DE 2022

OLGA ROMERO ROMERO
SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2019-00138
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JEISSON ERNESTO GARCIA TOCASUCHE

No habiéndose objetado la anterior liquidación del crédito y por encontrar que la misma se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2afc10c90545ef3580e36f025c1d4025742141e9ba042363e273cad942296c**

Documento generado en 09/06/2022 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Radicado : 2021-00156-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : EDWIN EDILSON GORDILLO SIERRA

En memorial que obra a folio 65 del expediente, la apoderada de la entidad demandante solicita el secuestro del bien inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-9457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble hipotecado por el demandado EDWIN EDILSON GORDILLO SIERRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inmueble denominado "BUENAVISTA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-9457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, ubicado en la vereda Mangles del Municipio de Tibaná (Boy), diligencia para la que comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TIBANÁ, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada, el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-9457; copia de la escritura N° 451 del 2 de agosto de 2019 (Art. 39 C.G.P.); para el buen desempeño de la comisión, al comisionado se le faculta para subcomisionar en caso de ser necesario, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P.

Lo anterior en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P., modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 mediante la que se asignó a los señores alcaldes y demás funcionarios de policía, incluidos los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.; Se precisa que esta función se encuentra asignada desde la expedición de la Ley 136 de 1994, que en el artículo 91, numeral 5, literal c, establece que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, entre otras, las de colaborar con las autoridades jurisdiccionales cuando estas requieran de su apoyo e intervención.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE :

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE TIBANA – BOYACÁ, Dr. GUSTAVO ALEXANDER GARCIA PARRA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble hipotecado por el demandado EDWIN EDILSON GORDILLO SIERRA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inmueble denominado "BUENAVISTA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-9457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, ubicado en la vereda Mangles del Municipio de Tibaná (Boy); para el buen desempeño de la comisión, al comisionado se le faculta para subcomisionar en caso de ser necesario, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales, así como hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del C.G.P., ; lo anterior de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este auto, y en aplicación del principio de colaboración armónica de los órganos del Estado, y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020 mediante la que se asignó a los señores alcaldes y demás funcionarios de policía,

incluidos los Inspectores de Policía, la función de cumplir con las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G. del P.

SEGUNDO: Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos necesarios, y copia de este auto, anexando a costa de la parte interesada, el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-9457 y copia de la escritura N° 451 del 2 de agosto de 2019. (Art. 39 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3886acff454c0638636e4e8709d1a8a6c8310d5063b71aad28489b1df87188fc**
Documento generado en 09/06/2022 10:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : INEXISTENCIA CONTRATO COMPRAVENTA
Radicado : N° 2017-00049
Demandantes : ANA MARINA PULIDO DE GALINDO
Demandada : AURORA NEIRA PARRA, INELDA PARRA TALERO Y
CRISANTO GAONA PULIDO

De acuerdo con el informe secretarial que obra a folio 206 del expediente, teniendo en cuenta que dentro del término señalado no compareció persona alguna de las emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 375, numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, inciso séptimo, ibídem, el Despacho les nombra Curador Ad-Litem para que los represente en el curso del proceso.

Como lo dispone el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se designa como Curador Ad-Litem de los señores HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora AURORA NEIRA, a la DYANA CROLINA AVILA MENDOZA, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (artículo 48, numeral 7 C.G.P.).

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo pertinente, haciéndole entrega de copia de la misma y de sus anexos; por el medio más expedido comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afe4da41345cfbb9cd8fac7548730bf66e464ac3210329ee1def0a0308875f4**

Documento generado en 09/06/2022 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2021-00168
Demandantes : LISANDRO MARTINEZ MARTINEZ Y O.
Demandados : CLODOMIRO MARTINEZ, MARIA ELENA ARANDIA,
LUCIO MARTINEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo con el informe secretarial que obra a folio 206 del expediente, teniendo en cuenta que dentro del término señalado no compareció persona alguna de las emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 375, numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, inciso séptimo, ibidem, el Despacho les nombra Curador Ad-Litem para que los represente en el curso del proceso.

Como lo dispone el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se designa como Curador Ad-Litem de los señores **CLODOMIRO MARTINEZ, MARIA ELENA ARANDIA, LUCIO MARTINEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (artículo 48, numeral 7 C.G.P.).

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo pertinente, haciéndole entrega de copia de la misma y de sus anexos; por el medio más expedido comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d512d4151e5ccf8837484dc2679b955c377468ac6bb85611a27f6655bcf9018d**

Documento generado en 09/06/2022 10:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2022-00004
Demandante : STELLA PARRA RODRIGUEZ
Demandados : SIXTO BONILLA, HERED. IND. DE CARMEN BONILLA VDA.
DE BONILLA y PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo con el informe secretarial que obra a folio 206 del expediente, teniendo en cuenta que dentro del término señalado no compareció persona alguna de las emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 375, numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, inciso séptimo, ibidem, el Despacho les nombra Curador Ad-Litem para que los represente en el curso del proceso.

Como lo dispone el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se designa como Curador Ad-Litem del señor **SIXTO BONILLA**, de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **CARMEN BONILLA DE BONILLA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. **ERNESTO FELIPE VARGAS MARQUEZ**, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (artículo 48, numeral 7 C.G.P.).

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo pertinente, haciéndole entrega de copia de la misma y de sus anexos; por el medio más expedito comuníquesele la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54269756e71202aae8edbf2445c31f9660b40967de4ad76493ad4a0ac7021f5d**

Documento generado en 09/06/2022 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBANÀ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidòs (2022)

Referencia : REIVINDICATORIO N° 2018-0048
Demandante : AURA TORRES DE BELTRAN Y OTROS
Demandados : JOSE HUMBERTO SANABRIA ARIAS Y OTROS

De acuerdo con el informe secretarial que obra a folio 206 del expediente, teniendo en cuenta que dentro del término señalado no compareció persona alguna de las emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 375, numeral 8 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, inciso séptimo, ibídem, el Despacho les nombra Curador Ad-Litem para que los represente en el curso del proceso.

Como lo dispone el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se designa como Curador Ad-Litem de los señores HIGINIO TORRES, CAMPO ELIAS TORRES, SILVIA TORRES, y JORGE EMILIO BAUTISTA TORRES, al Dr. ERNESTO FELIPE VARGAS MARUQUEZ, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. (artículo 48, numeral 7 C.G.P.).

Córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para lo pertinente, haciéndole entrega de copia de la misma y de sus anexos; por el medio más expedido comuníquesele la designación.

De otra parte, nuevamente se requiere a la parte demandante para que allegue el correspondiente registro civil de defunción del señor JOSE JAVIER BAUTISTA TORRES, y proceder conforme al artículo 87 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1e31ad7776b9b6bbeb36e445d00ed5ff6638fa2cfbb0366fcad5f819056ab**

Documento generado en 09/06/2022 12:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2020-00095
Demandante : YEFER GUSTAVO APONTE REYES
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. dentro del radicado de la referencia, se fija el día NUEVE (9) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las ONCE (11:00) DE LA MAÑANA en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia; la audiencia se desarrollará en los términos señalados en auto del veintiocho (28) de octubre de 2021 que obra a folios 91 a 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc09efab4e23a5f9eb79a59206f80d36535792a52380399d474528fefab4739**

Documento generado en 09/06/2022 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2022-00050-00
Demandante : JOSELIN ROMERO SARMIENTO
Demandados : HEREDEROS DE JESUS SANCHEZ LEGUIZAMON, DE
CARMEN CANO DE SANCHEZ E INDETERMINADOS

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de PERTENENCIA AGRARIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSELIN ROMERO SARMIENTO, en contra de HEREDEROS DE JESUS SANCHEZ LEGUIZAMON, DE CARMEN CANO DE SANCHEZ E INDETERMINADOS, mediante la que pretende que se declare que ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, el dominio de los siguientes inmuebles:

1. LA ESPERANZA, con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8057 y N° catastral 00-00-0005-0084-000.
2. EL EUCALIPTUS, con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-8060 y N° catastral 00-00-0005-0039-000.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma dará lugar a su INADMISIÓN por lo siguiente:

1. La demanda se dirige contra los HEREDEROS DE JESUS SANCHEZ LEGUIZAMON, DE CARMEN CANO DE SANCHEZ E INDETERMINADOS, sin que se indique quienes son los HEREDEROS DETERMINADOS de los mencionados, debiéndose anexar el documento que los acredite como tales.
2. No se allegaron los documentos que acrediten que los señores JESUS SANCHEZ y CARMEN CANO DE SANCHEZ, son fallecidos y proceder como lo indica el artículo 87 del C.G.P., esto es, haciendo la manifestación expresa de si el proceso de sucesión fue iniciado o no, porque mientras la comunidad que se forma a título universal con la muerte de una persona no sea liquidada, quienes quedan legitimados por activa y por pasiva para actuar como demandantes o ser demandados bien sea a favor de la herencia o para responder por sus cargas, son los herederos.
3. Con la demanda no se acompañó un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Art. 375, numeral 5° del C.G.P.).
4. En la demanda se dice que según los certificados de libertad y tradición existen titulares de derechos reales sobre los inmuebles denominados LA ESPERANZA y EL EUCALIPTUS, documentos estos que no son los idóneos para determinar la existencia o no de titulares de derechos de reales.
5. No se indicó si los predios pretendidos en usucapión hacen parte de uno de mayor extensión. (Art. 375, numeral 5° del C.G.P.).
6. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda, la parte demandante deberá indicar la cuantía (artículo 25 del C.G.P.)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se conferirá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, en caso contrario será rechazada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PERTENENCIA AGRARIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOSELIN ROMERO SARMIENTO, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora corrija los defectos reseñados, en la forma señalada en las consideraciones de este auto, so pena de rechazo, de conformidad con artículo 90, numeral 7, inciso segundo del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER, al Dr. BORIS ARMANDO RICO ALVARADO, con C.C. N° 1.121.877.935 de Villavicencio y T.P. N° 325.054 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JOSELIN ROMERO SARMIENTO, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el apode allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3ab9868b16bf0ae1fe3bcc43bbded25e82795ae412dc81532e7c731cdbcb92**

Documento generado en 09/06/2022 10:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2022-00017-00
Demandante : ULPIANO CABALLERO CABALLERO
Demandados : ARCENIO CABALLERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue inscrita (Fl. 68), y aportadas las fotografías de la valla (Fl. 86), de conformidad con lo previsto en artículo 375 numeral 7°, inciso sexto del C.G.P., se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76a062cac68859405006ac3b05c0ac7b9a092016d3bd585fc943595c5cf14d9**

Documento generado en 09/06/2022 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2022-00019
Demandantes : LISET GUZMAN BARRETO y CESAR A. BARRETO PAEZ
Demandados : PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue inscrita (Fl. 82), y aportadas las fotografías de la valla (Fl. 75), de conformidad con lo previsto en artículo 375 numeral 7°, inciso sexto del C.G.P., se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9d68d795139e0a36a40885f03d40a32991e5af9bf3783cd9356ebcca0a26cf**
Documento generado en 09/06/2022 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2022-00035-00
Demandante : JOSE ALIRIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO
Demandados : JOSE ALIRIO CASTELBLANCO CASTELBLANCO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que la demanda fue inscrita (Fl. 68), y aportadas las fotografías de la valla (Fl. 86), de conformidad con lo previsto en artículo 375 numeral 7°, inciso sexto del C.G.P., se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de UN (1) MES, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3197ea27532d5fa4cc654f25a6b892c1ce255620f6a3a4d38cb54a435daecfa**

Documento generado en 09/06/2022 10:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA N° 2019-00093
Demandante : EMILSE CORTES MALAVER
Demandado : RODOLFO TORO YAYA

Dentro del radicado de la referencia, el día dieciocho (18) de enero del año en curso se dio inicio a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., no obstante, la misma se suspendió teniendo en cuenta que no concurrió el demandado RODOLFO TORO YAYA, a quien de acuerdo el informe del citador del municipio, no fue posible notificar dado que ya no reside en la vereda El Carmen del municipio de Tibaná, lugar de notificación suministrado en la demanda; con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y evitar futuras nulidades, se dispuso que la parte demandante informara el sitio donde pudiera ser notificado el demandado RODOLFO TORO YAYA, sin que a la fecha la parte demandante se haya pronunciado, a pesar de habersele requerido.

Así las cosas, el Despacho señala el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, para continuar con la audiencia; teniendo en cuenta que es la fecha más próxima que se dispone en la agenda del Despacho, y que al contabilizar los términos, descontando los días de vacancia de judicial del año 2021 y los de vacancia judicial de Semana Santa del año 2022, ya se encontrará vencido el termino señalando en el artículo 121 del C.G.P., como quiera que el demandado fue notificado el día 30 de julio de 2021, y el termino para decidir de fondo se cumple el 29 de agosto de 2022, se hace necesario dar aplicación al inciso quinto del citado artículo 121 y prorrogar por seis (6) meses la instancia.

El inciso quinto del artículo 121 del C.G.P. dispone que:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA, como fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la que se desarrollará en los términos señalados en auto del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que obra a folios 24 y 25 del cuaderno número 1 del expediente.

SEGUNDO: PRORROGAR por seis (6) meses la instancia, a partir del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme se indicó en las consideraciones de este auto.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P., el presente auto no admite recurso.

CUARTO: REQUERIR, una vez mas a la parte demandante para que suministre el lugar de notificación del señor RODOLFO TORO YAYA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45de439a404db9c9bc3bacc97600e4960dc2619dba9a1ebe112f98367f34e63d**

Documento generado en 09/06/2022 10:56:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : 2021-00159-00
Demandantes : MARIA MATILDE RUIZ PAEZ Y OTROS
Causantes : PABLO RUIZ INFANTE, APARICIA PAEZ DE RUIZ Y RAFAEL RUIZ PAEZ

**SUCESION INTESTADA
(MINIMA CUANTIA)**

En atención a la solicitud que obra a folios 40 y 41 del expediente, el Despacho DISPONE:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P., se reconoce al señor JOSE JAIME RUIZ como heredero en calidad de nieto de los causantes PABLO RUIZ INFANTE y APARICIA PAEZ DE RUIZ, y sobrino del causante RAFAEL RUIZ PAEZ , quien actuará en representación de su extinta madre señora ANA MERCEDES RUIZ PAEZ y acepta la herencia con beneficio de inventario..
2. De otra parte, de acuerdo con la escritura N° 530 del 22 de septiembre de 1992 de la Notaría Segunda de Ramiriquí, se reconoce a los señores JOSE JAIME RUIZ y CARMEN EDITH TAVERA como cesionarios de los derechos que le correspondan o puedan corresponder al señor MIGUEL RUIZ PAEZ, dentro de la sucesión de los señores PABLO RUIZ INFANTE, APARICIA PAEZ DE RUIZ y RAFAEL RUIZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb632dcc2482efd4acb7d14ad3b8807ef2de96593aaed37d78f2e88a870c350**

Documento generado en 09/06/2022 01:25:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00162

Dte. ANA GRACIELA LADINO APONTE

Ddo. LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL

En nombre la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JUNIO de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
3. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JULIO de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
5. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes AGOSTO de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
7. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes SEPTIEMBRE de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
9. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes OCTUBRE de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
11. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes NOVIEMBRE de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
13. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes DICIEMBRE de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
15. Por las cuotas que se llegaren a causar hacia el futuro.

16. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

17. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

18. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

19. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

20. Por las cuotas que se llegaren a causar hacia el futuro.

Por las costas del proceso.

Por auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado libro mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL y a favor de la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JUNIO de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
3. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JULIO de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
5. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes AGOSTO de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
7. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes SEPTIEMBRE de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
9. 100.000.00, correspondiente a la cuota del mes OCTUBRE de 2021.
10. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
11. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes NOVIEMBRE de 2021.
12. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago. 100.000.00, correspondiente a la cuota del mes DICIEMBRE de 2021.
13. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

14. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de enero de 2022, disponiéndose que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. (Art. 431 Inciso 2 C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, pagar a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor de la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE, las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de JUNIO de 2021.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
3. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
4. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) (Fl. 20).

El término de traslado de la demanda venció el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), y el demandado dentro del término legal que tenía para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

CONSIDERACIONES :

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueron objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO : Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO : En aplicación del Nral. 4 del artículo 366 del C.G.P., en armonía con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 a cargo del demandado y a favor de la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Por auto del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se INADMITIO la demanda de la referencia y se concedió el termino de cinco (5) días para que la parte demandante la subsanara.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P., y el documento presentado como título ejecutivo (COPIA AUTENTICA DE LA AUDIENCIA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Tibaná dentro del proceso de Fijación Cuota de Alimentos N° 121.34.03/031/2020), presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas cantidades liquidas de dinero, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy), de conformidad con lo estatuido por los Arts. 422, 430 y 431 del C.G.P., en concordancia con los artículos 114 numeral 2, 302 del C.G.P., y 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, procederá a ADMITIR la demanda.

En cuanto a la gestión y tramite del proceso, ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, pagar a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor de la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE, las siguientes sumas de dinero:

15. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JUNIO de 2021.
16. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
17. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JULIO de 2021.
18. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
19. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes AGOSTO de 2021.
20. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
21. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes SEPTIEMBRE de 2021.
22. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
23. 100.000.00, correspondiente a la cuota del mes OCTUBRE de 2021.
24. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
25. \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes NOVIEMBRE de 2021.
26. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago. 100.000.00, correspondiente a la cuota del mes DICIEMBRE de 2021.

27. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
28. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de enero de 2022, disponiéndose que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento. (Art. 431 Inciso 2 C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, pagar a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se le haga, a favor de la señora ANA GRACIELA LADINO APONTE, las siguientes sumas de dinero:

5. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de JUNIO de 2021.
6. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
7. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00), por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.
8. Los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

En cuanto a las costas procesales en su momento procesal se decidirá.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TRAMITAR este proceso en única instancia (art. 152 C. del Menor) bajo las reglas establecidas para procesos de Mínima cuantía (Art. 25 C.G.P)

QUINTO: Las partes a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

SEXTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Nral. 2 del art. 28 del Dcto. 196/71, la señora ANA GRACIELA APONTE, está facultada para actuar en causa propia dentro del presente proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **ANA GRACIELA LADINO APONTE**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL**

ANA GRACIELA LADINO APONTE, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tibaná e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de mi menor hijo **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**, me permito formular demanda contra el señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1054708779 de Nuevo Colón, para que previos los trámites de un proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, se libre orden de pago a favor del menor, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL** y la señora **ANA GRACIELA LADINO APONTE**, sostuvieron una relación sentimental producto de la cual nació el menor **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**, el día 01 de agosto de 2017, tal y como consta en el registro civil de nacimiento.

SEGUNDO: En audiencia de conciliación extrajudicial, celebrada el día 31 de mayo de 2021, ante la Comisaría de Familia de Tibaná, el señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL**, se obligó a pagar a favor de su hijo **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**, una cuota mensual por el valor de cien mil pesos (\$100.000) MLC, suma que pagaría en la cuenta que se abrió para tal fin, cuenta N° 03112613136 de Bancolombia, dentro de los 15 primeros días de cada mes.

TERCERO: Así mismo, se estableció que el señor **CHAVARRO GIL**, aportaría 2 mudas de ropa al año, en los meses de junio y diciembre, por un valor estimable de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MLC, las cuales se entregarían dentro de los cinco días del respectivo mes.

CUARTO. En la misma diligencia las partes acordaron que tanto el valor de la cuota en dinero como el de las mudas de ropa, se incrementaría a partir del año 2022, en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo mensual.

QUINTO: Adicionalmente el señor **CHAVARRO GIL**, se comprometió a aportar la mitad de (i) los gastos de salud que no cubra el POS, (ii) los gastos de traslado de la menor a sus citas médicas y (iii) los gastos de educación concretamente internet, útiles y uniformes escolares.

SEXTO: En el acta de fijación de cuota de alimentos y otros, se estableció una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cuota alimentaria a favor de mi menor hijo **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**.

SÉPTIMO: El señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL** se ha sustraído de cancelar las cuotas fijadas en acta de conciliación desde el mes de junio del año 2021 hasta la fecha.

OCTAVO: El señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL**, adeuda al menor el valor de la muda de ropa correspondiente al mes de junio de 2021, acordada en audiencia de conciliación extrajudicial.

NOVENO: El aquí demandado labora en oficios varios en la Agro ferretería San Martín, ubicada en la Calle 5 N° 5 – 26 del municipio de Tibaná.

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo contra el señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL** y en favor de nuestro menor hijo **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JUNIO de 2021.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
3. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes JULIO de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
5. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes AGOSTO de 2021.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
7. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes SEPTIEMBRE de 2021.
8. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
9. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes OCTUBRE de 2021.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
11. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes NOVIEMBRE de 2021.
12. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.
13. Por la suma de \$100.000.00, correspondiente a la cuota del mes DICIEMBRE de 2021.
14. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la

obligación hasta el día en que se verifique el pago.

15. Por las cuotas que se llegaren a causar hacia el futuro.

SEGUNDA: Librar mandamiento ejecutivo a favor de mi menor hijo **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00)**, por concepto de la muda de ropa correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2021.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago.

5. Por las cuotas que se llegaren a causar hacia el futuro.

TERCERA: Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y detalladas en la presente demanda, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

CUARTA: Que se condene al demandado en costas procesales en la cuantía que señale el juzgado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 411 y ss y 1617 del Código Civil; 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTÍA

El proceso que debe seguirse es el ejecutivo de mínima cuantía. Por la naturaleza del proceso, el domicilio del menor y la cuantía que no sobrepasa la mínima, es usted competente para conocer del asunto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES:

1. Copia del acta de audiencia de fijación de cuota de alimentos a favor del menor **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**, celebrada ante la Comisaría de Familia de Tibaná el día 31 de mayo de 2021.
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor **DILAN ESTEBAN CHAVARRO LADINO**.

ANEXOS

Me permito adjuntar los documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita en la vereda Lavaderos, Celular: 3112613136. Correo electrónico: anagracielaladinoaponte@gmail.com

- El señor **LUIS ALFONSO CHAVARRO GIL**, en la vereda Sirama del municipio de Tibaná.

Manifiesto que no conozco la dirección de correo electrónico de la parte demandada, por lo que una vez su despacho se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada, se procederá al envío físico de la demanda y sus anexos.

Cordialmente,

ANA GRACIELA LADINO APONTE
CC N° 1.054.802.192 de Tibaná

JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7ab2767b4b21457484a68222edf3bffb84b7d2da77125025da8d4a66ad57f1**

Documento generado en 09/06/2022 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : EJECUTIVO N° 2013-00038-00
Demandante : BLANCA FLOR LEON
Demandado : EMILIO GIL GIL

De conformidad con lo previsto en el artículo 444, numeral 2° del C.G.P., del avalúo del inmueble denominado LOTE N° 4, con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-48700, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días, para los fines allí previstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Diana Patricia Rojas Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibana - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5419cb8df83d5914df5d1ff31b60910b4f2f67e00478beada9e5fb2b744ddd90**

Documento generado en 09/06/2022 10:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>